Número de expediente:

RR/1885/2024

Sujeto Obligado:

Contraloría Municipal de Juárez, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la información respecto a una asociación vecinal, así como permisos otorgados y copia simple del Reglamento del municipio de Juárez, que regula el procedimiento para realizar el control de acceso a las colonias.

¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al momento de otorgar respuesta el sujeto obligado, indicó que cuenta con 0 registros de la asociación vecinal y de los permisos. Además, señaló un enlace electrónico para acceder al Reglamento solicitado.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 18 de diciembre del 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al atender el requerimiento del particular.

Recurso de Revisión número: **RR/1885/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Contraloría Municipal de Juárez, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, **a 18-dieciocho de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/1885/2024,** en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN,** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.**	Contraloría Municipal de Juárez, Nuevo León.
-El particular **-El solicitante**	El Recurrente.

-El peticionario **-La parte actora**	

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 11 de octubre del 2024, la recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 25 de octubre del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 28 de octubre del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. En fecha 04 de noviembre del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, el cual fue turnado en su momento a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1885/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 25 de noviembre del 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Situación que no se realizó en el plazo establecido.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 02 de diciembre del 2024, se señaló las 12:00 horas del 10 de diciembre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 11 de diciembre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. El sujeto obligado fue omiso en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17 de diciembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad responsable contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: ***"*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE[2]".**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

[1] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 17 de diciembre del 2024).
[2] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973 (Se consultó el 17 de diciembre de 2024).

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

1.- SI EN LOS ARCHIVOS DE MUNICIPIO DE JUAREZ N.L SE ENCUENTRA DADA DE ALTA LA DENOMINADA " ASOCIACION VECINAL" QUE ESTA OPERANDO DENTRO DE LA COLONIA LAS LOMAS RESIDENCIAL UBICADA EN LA PROLONGACIÒN SAN ROQUE Y FRENTE A LOS TALLERES LOZANO POR LA ENTRADA AL PANTEON LA PIEDAD; COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO PRESENTADO Y EL DOCUMENTO EMITIDO PARA SU ALTA ANTE MUNICIPIO.

2.- COPIA SIMPLE DEL PERMISO OTORGADO A LA ASOCIACIÒN VECINAL, PERSONA FISICA, A ALGUN GRUPO DE VECINOS, PARA LA INSTALACIÒN Y OPERACIÒN DE RESTRICCION DE ACCESO A LA MOVILIDAD PARA ENTRAR A LAS VIVIENDAS, PORTONES QUE SE LOCALIZAN EN LA ENTRADA DE LA CALLE LOMA BONITA Y EL SEGUNDO EN LA CALLE LOMA GRANDE PERTENECIENTES A LA COLONIA LAS LOMAS RESIDENCIAL

3.- COPIA SIMPLE DEL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL CONTROL O RESTRICCION DE ACCESO EN LAS COLONIAS QUE NO ESTAN BAJO REGIMEN EN CONDOMINIO.

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

Respuesta: -Al efecto, se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano, se tienen O-cero en los archivos o documentos presentados en relación a la "Asociación Vecinal" que está operando dentro de la Colonia las Lomas Residencial, más sin embargo se le comunica que la información requerida sobre "Asociación Vecinal" me permito informar que la Secretaria de Desarrollo Social se encuentra actualmente en evaluación de programas para registrar todas las asociaciones dentro del municipio.

Así mismo Oficio SDU/054/2024 de fecha 22-veintidos de octubre de 2024, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano el Dr. Jorge Hipólito Berlanga Ramírez, por el que se otorga la respuesta a lo solicitado por el particular proporcionando lo siguiente:

2.- COPIA SIMPLE DEL PERMISO OTORGADO A LA ASOCIACIÒN VECINAL, PERSONA FISICA, A ALGUN GRUPO DE VECINOS, PARA LA INSTALACIÒN Y OPERACIÒN DE RESTRICCION DE ACCESO A LA MOVILIDAD PARA ENTRAR A LAS VIVIENDAS, PORTONES QUE SE LOCALIZAN EN LA ENTRADA DE LA CALLE LOMA BONITA Y EL SEGUNDO EN LA CALLE LOMA GRANDE PERTENECIENTES A LA COLONIA LAS LOMAS RESIDENCIAL.

Respuesta: - Se informa que una vez realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Secretaria de Desarrollo Urbano, se tienen O-cero en los archivos o documentos en relación al permiso otorgado a la "Asociación Vecinal" para la instalación y operación de restricción de acceso a la movilidad para entrar a las viviendas.

3.- COPIA SIMPLE DEL REGLAMENTO DEL MUNICIPIO DE JUAREZ, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL CONTROL O RESTRICCION DE ACCESO EN LAS COLONIAS QUE NO ESTAN BAJO REGIMEN EN CONDOMINIO
(...)

Respuesta: -Se le comunica al solicitante que la información requerida al reglamento de acceso vial y mejora de la seguridad de los vecinos del Municipio de Juárez, Nuevo León, se encuentra a su disposición en la siguiente liga electrónica para su consulta y reproducción.

https://drive.google.com/file/d/1x17NNKtpfBf5o2GkNAfFLTVhYMxzgWTl/view?usp=sharing

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante."** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de la materia[3].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular indicó de manera conducente, que no pudo ingresar a la liga proporcionada en la respuesta correspondiente al numeral 3 de su petición, pues señala que no hay información.

En ese sentido, y de conformidad con el acuerdo de admisión de fecha 04 de noviembre de 2024, donde se exponen los **actos consentidos**, el estudio del presente recurso de revisión únicamente será de conformidad con el **punto 3** de la solicitud de acceso a la información, consistente en:

> ***3.- Copia simple del reglamento del municipio de Juárez, que regula el procedimiento para realizar el control o restricción de acceso en las colonias que no están bajo régimen en condominio.***

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes

[3] Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: […] VIII. la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; […]

al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **25 de noviembre del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, dio una respuesta favorable y accesible al solicitante en fecha 25 de octubre de 2024 respecto al punto 3 de su solicitud, también indica que verificó el enlace proporcionado y considera que cumple con los criterios de accesibilidad y comprensibilidad, al señalar que es adecuado para su consulta y que permite el fácil acceso y comprensión.

En ese sentido, el sujeto obligado anexa imágenes donde agrega el enlace y accede al mismo. Finalmente menciona que otorga nuevamente el hipervínculo para ingresar y tener acceso al reglamento de interés.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, no ofreció pruebas de su convicción durante el presente procedimiento.

c). Alegatos

El sujeto obligado, fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

E. Cuestiones Previas.

Es importante mencionar que, de conformidad con los **actos consentidos** expuestos anteriormente, el estudio del presente asunto únicamente se realizará conforme al **punto 3** de la solicitud de acceso a la información, consistente en:

3.- Copia simple del reglamento del municipio de Juárez, que regula el procedimiento para realizar el control o restricción de acceso en las colonias que no están bajo régimen en condominio.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”.**

En resumen, considerando los actos consentidos antes expuestos, el particular solicitó la copia simple del reglamento que regule el procedimiento para realizar el control o restricción de acceso en las colonias que no están bajo el régimen de condominio. En respuesta, el sujeto obligado indicó que a través de una liga electrónica puede consultar la información solicitada.

Además, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reitera la respuesta proporcionada y, en afán de otorgar la respuesta en el formato solicitado, anexa imágenes donde accede al documento correspondiente en formato PDF.

Pues bien, la parte promovente se duele por la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que esta Ponencia estima conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar el dicho del particular en el sentido que la información proporcionada se entregó en un formato incomprensible y/o no accesible. Por lo que, se procede a ingresar a la página electrónica de la Plataforma, luego, se ingresa al apartado de “Monitor”, después, en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresa el número de folio, como se ilustra enseguida:

Sucesivo de ello, se procede a capturar el número de folio y a continuación nos aparecerá una ventana indicando los acuses de respuesta como se muestra:

A continuación, se procedió a descargar el archivo adjunto de respuesta, donde de manera conducente se advierte lo siguiente:

[…]

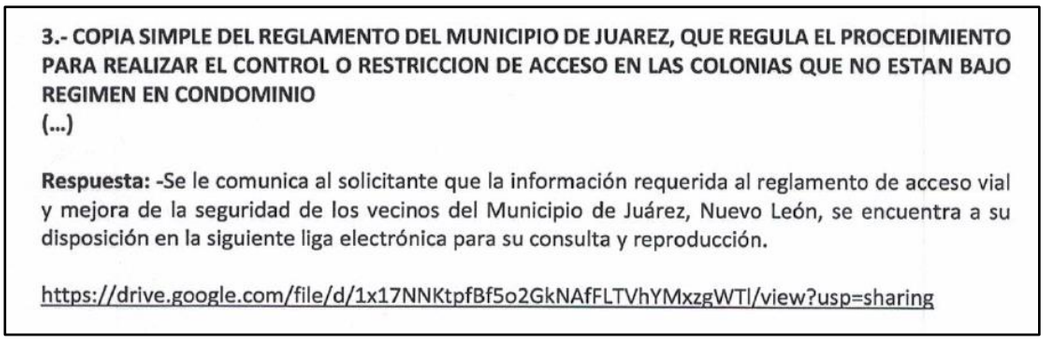

[…]

La anterior información, al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho

notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Tiene sustento lo antes señalado, bajo el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**[4]**.**"

De ahí que, al momento de ingresar en el botón antes mencionado, se descarga automáticamente un documento en **formato PDF**, del cual se advierte que corresponde a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, donde el sujeto obligado allega un enlace electrónico.

Ahora bien, el 25 de noviembre del año en curso, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través del Sistema de Gestión Documental con el que cuenta este Instituto, el oficio de fecha 15 de noviembre del 2024, del cual se advierte que realiza manifestaciones, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: "**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO**

[4] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124. (Se consultó el 17 de diciembre del 2024).

ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO[5]”

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el

[5] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980. (Se consultó el 17 de diciembre del 2024).

ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En ese sentido, el sujeto obligado al allegar el informe justificado, indica un enlace electrónico accesible donde se puede ingresar a la página en cuestión.

Bajo lo antes expuesto, se considera que el sujeto obligado cumplió con garantizar el ejercicio del derecho humano al acceso a la información en favor del particular, al otorgar la información en el **formato accesible**[6] requerido, es decir, a través de un documento PDF.

Lo anterior, se corrobora al seguir las instrucciones para ingresar a la página electrónica, siguiente:

https://drive.google.com/file/d/1x17NNKtpfBf5o2GkNAfFLTVhYMxzgWTl/view

Una vez que se ingresó, se pudo mostrar lo siguiente:

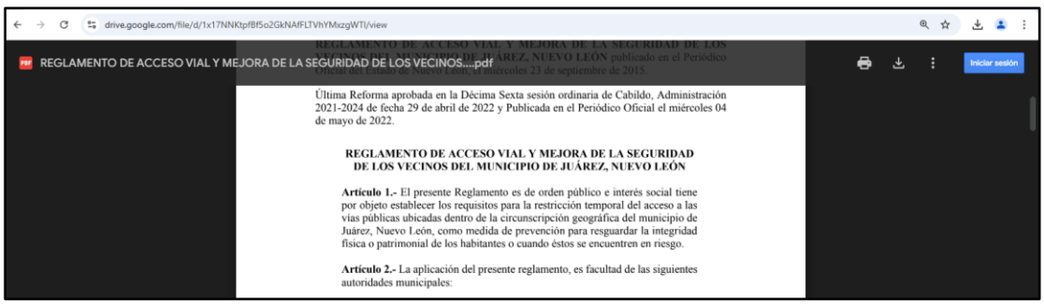

De la imagen anterior, se advierte que se trata del Reglamento de Acceso Vial y Mejora de la Seguridad de los Vecinos del Municipio de Juárez, Nuevo León, mismo que en su artículo 1, establece los requisitos para la restricción temporal del acceso a las vías públicas ubicadas dentro de la circunscripción geográfica del municipio. A su vez en su artículo 7, indica que compete a la Dirección de Mecanismos Alternativos previa solicitud de los

[6] Artículo 3 de la LTAIPNL. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XXVI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; […]

vecinos, intervenir, mediar, conciliar y en su caso resolver los conflictos entre vecinos en virtud del proceso de restricción temporal del acceso a las vías públicas. También, en su numeral 10, menciona los requisitos para la solicitud temporal de restricción la cual deberá contener ciertos anexos.

En ese sentido, se puede concluir que el sujeto obligado otorgó la información de interés del particular, consistente en el Reglamento que regula el procedimiento para el control o restricción de acceso en las colonias.

Pues bien, al otorgar la información de la forma que la genera y conserva la autoridad responsable, es decir, al indicar las instrucciones para ingresar al enlace electrónico, se puede considerar que cumplió con el derecho humano de acceso a la información al proporcionarle lo requerido al particular en la forma que la resguarda, ya que no tiene obligación de poner a disposición del público y actualizar la información específicamente como lo requiere el particular.

Lo anterior, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, con el rubro: "**NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**[7]**".**

Al efecto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información de la forma que la genera y conserva

[7] No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley de la materia[8].

Bajo lo antes expuesto, se pude mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN[9]".**

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 26 de noviembre del 2024, a través del correo electrónico señalado para tal efecto

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

---

[8] Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[9] Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[10].

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta en los términos solicitados por el particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó**, **de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: "**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL**

[10] Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: […] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; […]

ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS[11]**”.**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN,** de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN,** lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

[11] Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858. (Se consultó el 17 de diciembre del 2024).

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **18-dieciocho de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS***